



EXPEDIENTE: JUN/003/2018
ACTOR: MORENA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE BACALAR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente JUN/003/2018, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el partido MORENA, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugna el resultado del cómputo municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Bacalar, Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de 4 días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el 9 de julio del presente año, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día 13 de julio del año en curso; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes



legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que MORENA, promueven el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Victor Ahmed Carrillo Piña, quien suscribe la demanda, como representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88, de la multicitada Ley de medios, por estimar que les afecta los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Bacalar, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fechas 16 de julio del año dos mil dieciocho suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Municipal de Bacalar, del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que a las 20:20 minutos se recibió en el consejo municipal de Bacalar, escrito de tercero interesado suscrito por el representante propietario del Nueva Alianza, el ciudadano Jorge Ivan Coronado Trejo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el juicio de nulidad, promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal de Bacalar, del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna



cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Bacalar, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas, ofrecidas por la parte actora:

Partido MORENA:

I. DOCUMENTAL, consistente en la acreditación del nombramiento como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo; II. DOCUMENTAL, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional en los 11 ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 IEQROO/CG/A-164-18; III. DOCUMENTAL, consistente, en el oficio INE/CD/1707/18, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo 02 Distrital Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, José Francisco Croce Flota; IV. TÉCNICA, consistente en un CD el cual contiene la grabación de la sesión de fecha 8 de julio, en el Consejo Municipal de Bacalar; V. DOCUMENTAL, consistente los escritos de incidentes presentados por el partido político MORENA y Partido del Trabajo; VI. DOCUMENTAL, consistente en un legajo de 27 fojas, que contiene las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Bacalar; VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie a la cual se dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. VIII. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.



Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en Condominio Akbal, casa 24, colonia Maya real, de la ciudad de Chetumal Quintana Roo y autorizando para tales efectos al Licenciado Marciano Nicolás Peñaloza Agama y/o José Alberto Peñaloza Luna.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, al Partido Nueva Alianza.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas, ofrecidas por el **Tercero Interesado**:

- I. DOCUMENTAL, consistente en la acreditación del nombramiento como representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- II. DOCUMENTAL, consistente, en el oficio INE/CD/1707/18, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo 02 Distrital Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, José Francisco Croce Flota;
- III. DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada de fecha 7 de julio del año en curso, suscrita por los consejeros, representantes de partidos políticos y vocal secretaria del Consejo Municipal de Bacalar, expedida por la Vocal Secretario del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- IV. DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada del cotejo de actas de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal Bacalar, del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 8 de julio del año curso, suscrita por los consejeros, representantes de partidos políticos y vocal secretaria del consejo municipal de Bacalar.
- V. DOCUMENTAL, consistente en el acta del grupo de trabajo 1 para el recuento de votos del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 8 de julio del año en curso.
- VI: DOCUMENTAL, consistente en el acta del grupo de trabajo 2 para el recuento de votos del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 8 de julio del año en curso.
- VII.



DOCUMENTAL, consistente en un legajo de 27 copias certificadas de constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del Ayuntamiento de Bacalar. VIII. DOCUMENTAL, consistente en dos escritos de incidentes presentados en el escrito de demanda de juicio de nulidad por el actor, expedida por la vocal secretaria del consejo municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo; IX. DOCUMENTAL, consistente en el Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la elección de miembros de Ayuntamiento del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto Electoral de Quintana Roo; X. DOCUMENTAL, consistente en el Acta circunstanciada levantada por la ciudadana Judith Dalila Flor Collí Zapata, auxiliar jurídica del 02 Consejo Distrital, misma que se refiere al oficio INE/CD/1707/18 signado por José Francisco Croce Flota, Consejero Presidente del Consejo 02 Distrital y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva. XI. DOCUMENTAL, consistente en el escrito de informe de las casillas signado por el representante propietario del partido MORENA Víctor Ahmed Carrillo Piña de fecha 5 de julio del presente año; XII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le beneficie a la cual se dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. XIII. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses; a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en avenida Rojo Gómez, número 308 entre las avenidas Bugambilias y Justo Sierra de la colonia Miraflores de esta Ciudad, así mismo, se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Luz Gabriela Mora Castillo, Benjamín Trinidad Vaca González, Armando Miguel Palomo Gómez y Enrique Edrisi Thompson Olivera.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo Municipal de Bacalar, del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día 17 de julio de dos mil dieciocho, signado por el



Licenciado Carlos Rene Tox Poot, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Bacalar, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original por medio del cual se promueve el medio de impugnación; 2. Copia certificada del expediente con las actas relativas al cómputo de la elección, así como las hojas de incidentes y escritos de protesta; 3. Escrito del tercero interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Veracruz número 121, esquina Lázaro Cárdenas, de la colonia Barrio Bravo, y se tiene por autorizadas para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Julio Asrael González Carrillo, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briceño.

QUINTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.